

EL ACCESO DIRECTO DE LA VÍCTIMA A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; MÉTODO DEL CASO

Raymundo GIL RENDÓN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El acceso ante la Corte IDH*. III. *Breve análisis del SIDH*. VI. *Consideraciones del Sistema Europeo de Derechos Humanos*. V. *Críticas y conclusiones en torno al SIDH*. VI. *Siglarlo*.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos y sus mecanismos de tutela deberían ser de libre y fácil acceso para toda persona que se encontrara vulnerada en ese sentido, en un panorama internacional los derechos humanos y la división de poderes son los principales pilares en los que se funda el estado de derecho al significar los límites a los gobiernos.

Pero ante la limitación de derechos y libertades a los individuos, la justicia constitucional internacional, específicamente en el caso interamericano, se encuentra procurada a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aunque en esta afirmación pesa una contradicción. La víctima no se encuentra legitimada procesalmente para acudir de manera directa a la Corte Interamericana de Derechos humanos, para tal efecto debe mediar una queja ante la Comisión Interamericana y ser valorada respecto a si se turna o no mediante un informe de admisibilidad.

Dicho informe tarda años en llegar y debido al comportamiento de la Corte pueden pasar otros meses más para su resolución. Sin olvidar que quien decide discrecionalmente es la Comisión.

* Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

II. EL ACCESO ANTE LA CORTE IDH

Bajo un enfoque garantista, se presume como fundamental el derecho que toda persona posee para ejercer legítimamente el libre acceso a la jurisdicción interamericana, pero sobretodo, el poder hacerlo mediante una acción directa. Podemos tomar como ejemplo el caso de los sistemas de protección de derechos humanos de la Unión Europea y de África, dónde las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales tienen la oportunidad de acceder directamente a los Tribunales correspondientes a efecto de que conozcan y resuelvan.

En el caso de nuestro sistema interamericano no contamos con tal característica, aunque lo ideal sería permitir el acceso directo ante la Corte IDH, sin antes agotar el procedimiento no jurisdiccional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; pero contrario a esto a las víctimas se les está vedando así el acceso efectivo a la justicia, derecho que se encuentra previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; aunado al derecho a la justicia dentro de un plazo razonable y de manera expedita, que tutela el artículo 8 del mismo ordenamiento legal.

Mi propuesta estriba en reivindicar al “Proceso”, en términos de lo referido por Mauro Cappelletti, como un derecho a la “Jurisdicción constitucional supranacional”,¹ concibiendo a este derecho como un nuevo método científico de solución de controversias respecto de derechos humanos violentados o en conflicto, es decir, disminuir al procedimiento, permitir escogerlo como una vía libre, o en su defecto alternativo u opcional, pero no necesario y de este modo se retire el bloqueo existente hacia las víctimas en un procedimiento del que debería ser parte para poder manifestarse, exigir y conocer el estado del asunto.

Dicho lo anterior, el proceso se transformaría en un mecanismo de protección más efectivo, estaríamos ante una mejor garantía de los Derechos Humanos; a efecto de lograrlo, es necesaria la transformación de nuestro Sistema IDH, la cual a mi criterio deberá iniciar con la reforma del artículo 61.1 de la Convención, o en su defecto se debería reinterpretar, ya que el referido artículo hace la aclaración de que “solo los Estados parte y la Comisión” son los legitimados para someter asuntos al conocimiento

¹ Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, “Cappelletti, Mauro, Obras: La justicia constitucional y dimensiones de la justicia en el mundo”, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2007, xix-461, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Cuestiones Constitucionales, núm. 21, julio-diciembre 2009, México, p. 563.

de la Corte Interamericana, dejando de lado a la víctima y coartando un derecho tan básico como lo es el acceso a la justicia.

Por otra parte, una interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos permitiría eliminar el sentido literal de dicho precepto, resaltando que la queja es presentada por la víctima y sin esa activación del aparato procesal no se podría dar paso a un procedimiento ante la Corte. Se debe buscar un cambio en el significado y sentido que se le ha venido dando, como resultado, tendríamos que ya no sería la Comisión Interamericana la única legitimada para acceder a la Corte Interamericana.

A través de mi propuesta sostengo la necesidad de que ahora sea la víctima la única parte procesal legitimada directamente para demandar justicia por la violación de sus Derechos Humanos ante la Corte Interamericana, nos referimos a la legitimación “*ad processum*” para acceder a la Justicia.²

Hacer un estudio en retrospectiva sobre el contenido del Reglamento de la Corte IDH, nos advierte que en enero de 2009 fue aprobada una reforma parcial en materia de legitimación, lo cual significó un notable avance respecto del acceso de la persona en su carácter individual a la jurisdicción de la Corte, nos referimos a lo contenido en el artículo 2.24, el cual señalaba que la expresión “partes en el caso” significa, y por ende legitima, a la víctima o la presunta víctima, asimismo al Estado y, sólo en un aspecto meramente procesal, se refería a la Comisión.³

Al respecto debemos puntualizar que se hace la nota aclaratoria específica que el actuar otorgado a la Comisión es sólo de orden procesal, sin embargo Manuel E. Ventura Robles, evidencia que tal carácter no fue respetado y plasma lo siguiente:

Lo que ocurrió en la práctica es que como consecuencia de que el Reglamento dispone, y así lo ha hecho siempre, que la Comisión presenta la demanda a la Corte, como una consecuencia de que el artículo 61.1 de la Convención dice que “sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”, la Comisión siguió actuando exactamente igual pese al cambio reglamentario, como una parte sustantiva y no procesal.

² Artículo 2.24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2009. Es decir, que contó con vigencia por un lapso de 10 meses aproximadamente.

³ *Idem.*

La Comisión no se pudo apartar de su cultura de parte acusadora, de fiscal del proceso, y no se preparó para jugar un papel diferente, por lo que la Comisión y los representantes de la presunta víctima han jugado desde entonces un mismo papel.⁴

Lo que sobrevino después fue un retroceso, un paso atrás fechado en noviembre del mismo año, una nueva reforma que eliminó al artículo 2.24 y que resultó en una flagrante restricción en relación con el acceso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En lugar de mantener un criterio incluyente respecto de la víctima, fue añadido el artículo 2.9,⁵ que dispone o más bien aclara, que el término “Corte” significa y se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conclusión esta aclaración, totalmente innecesaria, fue la que sustituyó la legitimación directa de la víctima a la justicia ante la Corte. Cambiamos de un criterio justificado y acorde a la protección de derechos humanos por una aclaración que de fondo, de forma y de intención simplemente irrelevante.

Ante este panorama, reitero la propuesta de que la víctima tenga plena legitimación procesal, y que sea bajo su decisión que presente su queja directamente ante la Corte Interamericana; a su vez, no debemos dejar lagunas en el mecanismo procesal, si bien por un lado debería ser posible optar por ejercer el procedimiento no jurisdiccional ante la Comisión Interamericana, esto desde luego derivaría en que al agotarlo surge un impedimento de facto para ejercer acción directa ante la Corte IDH.

Este nuevo enfoque procesal, representa una verdadera justicia constitucional supranacional, es retomar un paradigma que ya existía y que arbitrariamente se retiró, ya que duró solo unos meses en vigencia. Este cambio procesal propuesto, radica en permitir a la víctima de violación de derechos humanos, escoger el camino. Debería tener la oportunidad de denunciar ante la Comisión Interamericana o preferir el acceso directo a la jurisdicción universal ante la Corte Interamericana, mediante el libre ejercicio del derecho al debido proceso, para reivindicar esta garantía procesal prevista en los artículos 8o. y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Algo que vale la pena señalar y que al mismo tiempo debe servir como experiencia en cuestiones futuras, es que durante los meses que tuvo vigen-

⁴ Méndez Silva, Ricardo (coord.), *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados”*, t. I., UNAM, México, 2008, p. 133.

⁵ Artículo 2.9 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

cia la legitimación procesal directa de la víctima, no hubo un solo asunto promovido por esta vía ante la Corte Interamericana. Asimismo, cuando se reforma el Reglamento Interior solo para recordarnos que cuando nombraban el término “Corte” era para referirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ningún ciudadano de las Américas hizo algo para inconformarse ante una decisión arbitraria de tal naturaleza.

Es contradictorio e ilógico que la Comisión IDH, organismo internacional encargado de vigilar por la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en el continente, viole constante e impunemente los derechos humanos de los americanos quejosos que acuden a ella, los tiempos que manejan son el origen de esta violación, este órgano garante no brinda las condiciones de inmediatez, o incluso de accesibilidad.

Esta conducta sistemática y de alto impacto, se ha venido presentando sin que nadie proteste ni haga nada, los quejosos se han dispuesto a esperar “pacientemente” a que la Comisión dicte al menos un informe, ya ni hablar del procedimiento jurisdiccional.

En lo personal, tuve la oportunidad de vivir esta desagradable experiencia, en mi caso pasaron 7 años para que mi petición radicada bajo el número P. 580/2007 y presentada ante la Comisión Interamericana en el 2007 se mereciera un informe, el cual por cierto, fue en términos de inadmisibilidad, y para efectos de desechar mi petición individual. Dicho informe se emitió el veinticinco de julio de 2014 bajo el registro número 67/2014, debo verter un dato más al respecto, la queja en cuestión fue presentada con relación a mi postulación como candidato para Ombudsman mexicano, candidatura negada por el Senado de la República en condiciones que violentaron mis derechos.

En ese tenor, esto solo evidencia que se deberá “esperar y transitar por un largo y sinuoso camino” y ver para cuándo la Comisión IDH decide arbitraria más que discrecionalmente, admitir un caso y someterlo a la Corte Interamericana. No debemos dejar de lado que la sede para este proceso es Washington, D. C., que a su vez implica un gasto mayúsculo ante el cual no todas las personas poseen la solvencia para afrontar.

Este contexto señala que la Corte viola derechos, aun cuando ella debe ser la primera figura garante del debido proceso, sin embargo en la práctica paradójicamente los viola, y por cierto de la manera más impune y flagrante que se pueda permitir ante el silencio de todos.

III. BREVE ANÁLISIS DEL SIDH

En efecto, la Comisión Interamericana, viola la propia Convención, y en este entendido no solo resulta viable una reforma o enmienda a dicho ordenamiento interamericano, sino necesario; aunado a lo anterior hay que señalar que existe sobrecarga de trabajo de la Comisión IDH, este problema no es muy diferente a la experiencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, saturado esencialmente por seis Estados.

A efecto de apreciar gráficamente el comportamiento de las actividades de la Comisión, a continuación se muestra el concentrado general de las estadísticas por año y se resalta el rubro relativo a los asuntos remitidos a la Corte anualmente, datos que por demás debemos decir que son cantidades infames y han sido obtenidos de la plataforma multimedia que presenta la información estadística de las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su edición correspondiente al 2017.⁶

En el caso interamericano, de las estadísticas anuales se desprende que los países con mayor número de quejas presentadas ante la Comisión son siete: México (que tristemente podemos observar que en 2015 alcanzó las 849 quejas), Colombia, Perú, Argentina, Brasil, Estados Unidos y Ecuador, esto entre 2006 y 2017.⁷

GRÁFICO 1



	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Peticiones recibidas	1325	1456	1323	1431	1598	1658	1936	2061	1758	2164
Peticiones pendientes de estudio inicial						6134	7208	8548	9039	9673
Pet. con decisión de no abrir a trámite	562	880	880	1395	712	789	674	613	1039	876
Pet. con decisión de abrir a trámite	147	118	118	120	276	262	137	123	284	208
Total de decisiones sobre apertura	709	998	998	1515	988	1051	811	736	1323	1084
Informes de inadmisibilidad	14	14	10	15	10	11	17	9	4	2
Informes de admisibilidad	56	51	49	62	73	66	42	44	47	42
Peticiones en admisibilidad									1379	1392
Casos en fondo									576	511
Informes de fondo publicados	8	4	7	13	4	5	1	3	3	5
Informes de solución amistosa	10	5	4	4	11	8	8	6	6	5
Peticiones y casos en trámite	1237	1251	1376	1450	1584	1645	1704	1753	1955	1903
Decisiones de archivo	27	10	0	20	55	54	42	38	29	107
Casos enviados a la Corte IDH	14	14	9	11	16	23	12	11	19	14

⁶ Datos de las Estadísticas, apartado “Todo”, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

⁷ *Idem.*

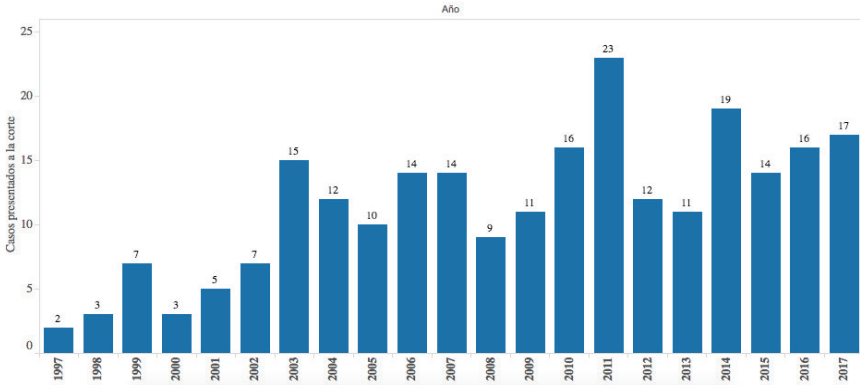
GRÁFICO 2

Selecciona la estadística a visualizar:

Casos enviados a la Corte IDH



Casos enviados a la Corte IDH



Un segundo aspecto para considerarse además de la carga de trabajo es lo relativo al presupuesto destinado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fondo regular asignado para el 2017 fue de US\$5,643,000.00,⁸ del cual se usó el 83% en gastos de personal y 17% en gastos operativos. Por otro lado encontramos a los fondos específicos de la Comisión, que son independientes al regular y provienen de miembros de la Organización de Estados Americanos y otras instancias, dichas aportaciones ascienden a la cantidad de US\$6,386,790.00,⁹ al contrastar ambas sumas, advertimos que el 51% de los recursos obtenidos por la Comisión Interamericana proviene de fondos específicos.

En otro tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el 2011 opera con un nuevo reglamento, para ese entonces un procedimiento ante la Corte oscilaba en promedio un total de 16.4 meses, pero año con año este promedio ha ido en aumento, tal y como se desprende del gráfico a continuación se muestra.¹⁰

⁸ Recursos financieros de la Comisión, p. 920, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2017/docs/IA2017cap.6-es.pdf> (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

⁹ *Ibidem*, p. 21.

¹⁰ Informe Anual 2017, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2017, p. 61, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

GRÁFICO 3



Como podemos ver, cada año la Corte tarda más en resolver los asuntos que son sometidos ante ella, salvo en 2015 y 2016 con una significativa reducción en el trámite de los asuntos, pero en 2017 se repuntó el promedio de tiempo para resolver.

A efecto de complementar este bosquejo sobre la manera en la que se ha comportado nuestro Sistema Interamericano, debemos analizar el número de expedientes turnados a la Corte por parte de la Comisión IDH en la misma línea de tiempo para su resolución. Desde el primer gráfico del presente trabajo se pueden apreciar las cantidades, pero ahora también los contrastaremos con el número de quejas recibidas por la comisión. Tan solo de lo que se vierte respecto del último año de actividades de la Corte IDH, se aprecia que de las 2494 peticiones recibidas en 2017 solo fueron turnadas el 0.68%.¹¹

GRÁFICO 4

Año	Total de quejas recibidas por la Comisión	Asuntos turnados a la Corte IDH (% de total de quejas)
2011	1658	23 (1.4%)
2012	1936	12 (0.61%)
2013	2061	11 (0.53%)
2014	1758	19 (1.08%)
2015	2164	14 (0.64%)
2016	2567	16 (0.62%)
2017	2494	17 (0.68%)

Otro sano ejercicio de contraste que resulta necesario para este estudio es relacionar los porcentajes de efectividad de la Corte respecto del presu-

¹¹ Datos de las Estadísticas, apartado “Todo”, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html> (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

puesto que recibe de la Organización de Estados Americanos y otras instancias, aportaciones que en conjunto suman un total USD\$5,254,928.69 en el pasado 2017 es muy inferior al fondo regular asignado a la Comisión Interamericana que reporta a través de su informe anual de 2017, que alcanza los USD\$12,029,790.00.¹²

IV. CONSIDERACIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Resulta muy sano y útil poder tomar como herramienta al derecho comparado, sobretodo, si hablamos en materia constitucional ante la característica de universalidad que guardan los derechos humanos, es por ello que mirar en perspectiva hacia el Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos, nos permite delimitar ciertas diferencias sustanciales que nos brindan elementos para comprender mejor los aciertos y desaciertos que enmarcan a dicho sistema.

Existe una diferencia primordial que guarda con nuestro Sistema Interamericano, y reside en la permisión que en el Convenio Europeo de Derechos Humanos,¹³ brinda a la víctima de violación a sus Derechos Humanos a efecto de que presente de manera directa su demanda ante el Tribunal Europeo,¹⁴ al respecto se deben considerar los siguientes puntos:

- a) El Convenio Europeo de Derechos Humanos, mediante el Protocolo de reforma Número 14,¹⁵ adicionó dos características fundamentales a su proceso de resolución de controversias:

¹² Informe Anual 2017, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2017, p. 154, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

¹³ Artículos 34 “Demandas individuales” y 35 “Condiciones de admisibilidad”, Guía práctica de admisibilidad, disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

¹⁴ Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo 47, contenido de una demanda individual, disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Rule_47_SPA.PDF (fecha de consulta: 10 de julio de 2018). La experiencia europea demuestra que de las demandas, el 92% de las concluidas en 2013, incurrirán en una causal de inadmisión siendo desestimadas, empero, son examinadas por juristas y jueces antes de ser inadmitidas, lo que congestiona al Tribunal y entorpece el examen de demandas legítimas y que en realidad versan sobre acusaciones de violación graves a Derechos Humanos.

¹⁵ Protocolo No. 14 al convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control establecido por el convenio STCE 194, Convenio para la protección de los derechos humanos (Protoc-

- i. Radica en el hecho de que las demandas manifiestamente inadmisibles pueden ahora ser resueltas por un juez único, mientras que con anterioridad a la reforma debía ser resuelta la admisibilidad por un comité integrado de tres jueces; y
 - ii. La segunda es un nuevo criterio ligado a la importancia del perjuicio sufrido por el demandante, es decir, se pretende desincentivar a las personas que hayan sufrido un perjuicio insignificante, a efecto de que opten por desistir de la presentación de aquellas demandas.
- b) El rol que juega la difusión también ha sido estratégico, es por ello que se ha emprendido una amplia campaña de difusión y divulgación, la cual consiste en traducir a diversos idiomas las sentencias y jurisprudencias emitidas por el Tribunal y que se encuentren relacionadas con los elementos de admisibilidad de una demanda; no se trata de traducciones solo a los idiomas inglés y francés, sino atendiendo a la multiculturalidad que integra al continente europeo. Aunado a ello la estrategia en comento también implica proporcionar manuales de dicho procedimiento a los abogados de los diversos contextos.
- c) Por último, en 2013 a través de una reforma al Reglamento Interior del Tribunal Europeo cuya vigencia inició el 1 de enero de 2014, en su artículo 47 se modificaron los requisitos de admisibilidad de la demanda. Esencialmente se adicionó el requisito forzoso de realizar el llenado de un formulario, mediante el cual se recabaría cierta información que coadyuvaría a la determinación de admisibilidad de la demanda.

En caso de que dicho formulario no se anexará durante la presentación de la queja o en su defecto se presentara de forma extemporánea, aunque la demanda hubiera sido presentada en tiempo y forma, se declarara inadmisibles. Derivado de la experiencia positiva que esto generó, en 2015 decidieron que se debería perfeccionar el formulario actualizándolo, la reforma entre en vigor a partir del 1o. de enero de 2016.

Lo anterior demuestra no solo la posibilidad, sino la viabilidad para que en el caso interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos permita que cualquier víctima de violación a sus derechos humanos pueda presentar una demanda de forma directa ante la Corte Interamericana y que a su vez, ésta sea atendida de manera eficaz. Si bien es cierto

lo no. 14), 13.V.2004, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/05/28/pdfs/BOE-A-2010-8504.pdf> (fecha de consulta: 10 de julio de 2018).

que las quejas aumentarán en gran cantidad, podemos volver al análisis de la experiencia europea y en conclusión estaríamos permitiendo la consolidación no solo de un control constitucional difuso o concentrado, sino uno convencional que atienda al Derecho Procesal Transnacional, que al mismo tiempo impulse la equidad en la relación Estado-Corte Interamericana y desde luego que integre en dicha relación a la víctima como parte procesal fundamental.

V. CRÍTICAS Y CONCLUSIONES EN TORNO AL SIDH

Derivado de los datos, estadísticas y reflexiones que hemos expuesto a lo largo de este trabajo, podemos concluir que el problema para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es por un lado esencialmente económico, al momento de tocar el tema de los montos e integración del presupuesto tanto para la Corte como para la Comisión, advertimos que para ambos organismos interamericanos es insuficiente, lo cual representa uno de los problemas más grandes de nuestro sistema, la falta de recursos.

A manera de compensar y dar solución parcial a la problemática descrita, existen numerosas aportaciones extraordinarias, de nuevo para ambos organismos, por parte de diversas instancias. El objetivo de dichas aportaciones es paliar la situación económica que se vive, en una contundente afirmación puedo decir que no hay recursos suficientes para proteger a los Derechos Humanos, entonces en la sobrecarga de trabajo se termina por violarlos sistemáticamente ya que se impide el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

Al respecto, atinadamente Ariel E. Dulitzky sostiene que

...la realidad indica que el monto total del presupuesto de la Comisión y de la Corte destinado para todos sus operadores, incluido el procesamiento del amparo interamericano, representa menos que el 10% del presupuesto global de la OEA. Ello ha obligado a la Comisión y a la Corte a depender de contribuciones financieras voluntarias de algunos Estados miembros y de varios países de fuera de la región para financiar el cumplimiento de sus mandatos. Por ejemplo, la Comisión cuenta con financiamiento de la Unión Europea para atender los miles de denuncias que se encuentran rezagadas debido a que la OEA no la provee con suficiente personal para atenderlos.¹⁶

¹⁶ E. Dulitzky, Ariel, "La OEA y los derechos humanos: nuevos perfiles para el Sistema Interamericano", Diálogo Político, Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., Buenos Aires, República Argentina, año XXV, núm. 4, diciembre de 2008, p. 73.

Observamos que esta situación es como una espiral descendente que inicia con la falta de presupuesto, lo que impide la contratación de personal suficiente para cumplir con las funciones administrativas. En consecuencia, la falta de personal trae consigo la sobrecarga de trabajo, es decir, uno cuanto deben hacer un trabajo que les sobrepasa. Al existir dicha sobrecarga, la producción de resultados se afecta y las resoluciones se emiten con lentitud. Por último todo este alud impacta directamente en la eficiencia que debería caracterizar al Sistema Interamericano.

Aunado a lo anterior nos encontramos con una Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede en San José de Costa Rica, no se permite a sí misma exigir a la Comisión Interamericana. La vía para esta exigencia sería en teoría el control de convencionalidad, buscando cumplir con su deber de observancia y protección sobre el acceso a la jurisdicción universal.

Establecer una dinámica en la que la Corte sea sabedora de su poder, que tome en serio el papel que debe asumir y necesariamente se interese por hacer más real la justicia y el fácil acceso a ella. En vez de sujetarse a la inercia que se ha planteado a partir del actuar de la Comisión.

Al no hacerlo, la Comisión Interamericana está violando flagrantemente y con anuencia pasiva de la Corte IDH, los artículos primero, segundo, octavo y especialmente el veinticinco, de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un cómplice que aun dando constancia de la lentitud de los procedimientos que se siguen a las denuncias y peticiones individuales ante la Comisión, no aplica el control de convencionalidad a efecto de remover los obstáculos procesales que representa la labor de la Comisión. Cabe resaltar que dichos asuntos se tramitan por miles, y el tiempo que dura su tramitación asciende a cinco años en promedio. Estamos victimizando procesalmente a la víctima de una violación a derechos humanos y es el propio Sistema Interamericano el que lo hace desde su diseño operativo.

Por su parte, la Corte se niega aplicar el control de convencionalidad, se niega a hacer una interpretación conforme que con apego a la realidad y al contexto aplique el principio *pro homine* que permita el acceso directo ante su jurisdicción. Esto podría efectuarse mediante un pronunciamiento a lo largo del proceso jurisdiccional o en el mismo contenido de la sentencia, en un caso concreto o mediante una bien aprovechada opinión consultiva. La Corte goza de los medios idóneos que le permiten expresarse, pero no así de interés por pronunciarse al respecto.

Se han abordado suficientes argumentos para determinar que actualmente en las Américas, en el marco de nuestro Sistema Interamericano, no contamos con un recurso rápido, sencillo y efectivo contra violaciones a los derechos fundamentales previstos en la Convención, y en consecuencia se

está vulnerando flagrante y cotidianamente el derecho a un “recurso efectivo” contemplado en el artículo 25 de la propia Convención.

Una crítica continua y persistente al SIDH, es el retraso en los resultados y el tiempo que la Comisión Interamericana tarda en admitir o no una petición individual, dicho lapso de tiempo dura en promedio cinco largos años, asimismo se le critica debido a la falta de acceso directo a la impartición de justicia ante la Corte Interamericana, lo cual se traduce en una violación latente al artículo 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su contenido prevé el reconocimiento del Derecho a una justicia pronta y expedita y dentro de un plazo razonable; lo cual en la práctica es visiblemente negado, no hay prontitud en las tramitaciones y la justicia no se caracteriza por ser expedita.

Nos da la impresión de que ambas instancias, Comisión y Corte, están usando el término de plazo “razonable” para justificar su apatía por cambiar la situación; en relación con su presupuesto y la aplicación de dicho recurso, la Comisión se ve forzada a un actuar lento, como resultado, lo que llega a un deseado informe de admisibilidad, después se somete a otros meses de trámite.

En ese mismo orden de ideas, el Sistema Interamericano no es el único que padece en cuanto el tema del recurso, las víctimas también se ven limitadas en su derecho a la justicia por la misma razón, la pregunta es: ¿para quiénes es viable económicamente hablando, asistir a revisar su expediente a la Comisión?

Recordemos que la sede de la Comisión Interamericana es la Ciudad de Washington D. C., en Estados Unidos; para presentar una queja de inicio debes poseer solvencia económica para ello y para darle seguimiento también, lo cual es una situación que se constituye como un impedimento real que contraviene los principios de la tantas veces ya referida justicia.

Nuestro Sistema Regional debe ser el principal vigilante de la observancia de los derechos humanos, sin embargo tiene una gran falla, la sobre carga de trabajo¹⁷ y esto lo podemos corroborar en un estudio estadístico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 2006 hasta diciembre del 2017, en el que podemos ver que anualmente la Comisión recibe literal cientos de denuncias,¹⁸ pero lo preocupante es el número de

¹⁷ Un estudio sobre la dilación y la capacidad procesal del SIDH, lo podremos ver en una investigación de: Neri Amaro, Joksán, “Celeridad procesal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Tesis (Licenciatura en Derecho), México, UNILA Cuautla, 2016, pp. 123-127.

¹⁸ El número varía según el año, en el que el menor número de denuncias recibidas fue en 2008 con 1323, y el más alto fue en 2016 con 2567 denuncias, véase “*Estadísticas por país*” en *Idem*.

casos pendientes de estudio inicial en la Comisión, el cual ascendió a 9673 en 2015, alcanzando su mayor índice y aunque se vio notoriamente disminuidos para 2017, 4002 asuntos registrados en ese año, siguen siendo numerosos pendientes.

Aunado a todo ello debemos tener en cuenta que nuestro Sistema IDH funciona teniendo como base a la Comisión, instancia ante la cual se tramita la queja que accionará al aparato procesal, y se complementa con el ejercicio de las acciones ante la Corte IDH para su resolución, por ello un asunto ante la Comisión IDH en general dura aproximadamente 5 años (aunque esto puede variar),¹⁹ y ante la Corte un asunto en promedio (entre 2011 a 2017) dura 21.1 meses,²⁰ hablamos de que en su totalidad, un caso ante nuestro sistema regional tiene una duración de alrededor de siete años, la única característica que se le puede dar a esta situación es preocupante y por demás indignante.

En relación con lo que se puede deducir de los reglamentos y estatutos de la Comisión y la Corte, existen diversos plazos procesales aplicables a los quejosos y desde luego a los Estados denunciados, pero a la Comisión y la Corte no se le aplica ninguno.

Es bien sabido, que tratándose de este tipo de órganos difícilmente se va a señalar una determinada temporalidad para su actuar; aunque en lo personal considero que si en su ordenamiento principal señala el término de “un plazo razonable” no es sino en el marco de que la protección de derechos humanos.

En esta ocasión, la omisión señalada provoca un vacío legislativo, en el marco del cual, se permite que la Comisión y la Corte rebasen de facultades discrecionales y se transformen en facultades arbitrarias.

Se propone permitir el libre acceso a la justicia o a la jurisdicción universal de los Derechos Humanos, que todas las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, no importando si se encuentran previstos en la Constitución o en la Convención, y reconocerles esa legitimación procesal para presentar libre y directamente las demandas ante la Corte Interamericana, acceder eficazmente a la jurisdicción interamericana.

De esto cabe resaltar tres cosas:

¹⁹ Fernando Basch (director), “El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Un manual para periodistas”, Asociación por los Derechos Civiles, Buenos Aires, 2010, p. 34, disponible en: <http://www.abraji.org.br/midia/arquivos/file1270840519.pdf> (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015).

²⁰ “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana”. Corte IDH, San José, Costa Rica, 2014, p. 11.

1. La persona, en su carácter individual, ante la Corte tiene *locus standi in judicio*, lo cual representa un importante avance, pero no con ello es suficiente. Lo ideal es una figura *locus standi*;
2. El hecho de que los Estados parte ostenten y ejerzan el derecho a acudir directamente ante la jurisdicción de la Corte, deja en desigualdad procesal a las víctimas o personas quejasas, esto debido a que no cuentan con las mismas o como lo refiere el autor en cita "... se ha perdido la igualdad de armas...";²¹
3. Finalmente, podemos afirmar que si bien existe una aparente antinomia entre la Convención Americana y las disposiciones del Reglamento de la Corte, en la práctica lo conducente sería que la Comisión interpretara y aplicara la norma que más favorezca a la persona humana, respetando así el principio pro-persona.

Con base en estas fundadas críticas, el autor Joksan Neri Amaro, propone en su estudio profesional un Protocolo de reforma a la Convención Americana,²² debido a que sus órganos no han dado un debido cumplimiento a lo instaurado en la normatividad internacional respecto de la cual se encuentra sujeta, buscando siempre el respeto a los Derechos Humanos de las personas, procurando la aplicación del principio universal de justicia pronta y expedita.

Ante todo debemos pensar en que deberá siempre buscar siempre la celeridad procesal del sistema interamericano, retomando lo que señala quien se desempeñara como presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Don Sergio García Ramírez "es obvio que la celeridad requiere por lo menos, suficiencia en órganos de procuración y administración de justicia, defensa adecuada, buena distribución de la competencia, tipos procesales eficaces y pleno aprovechamiento del tiempo".²³ A mi parecer, consagra en una sola frase el ideal de la justicia constitucional supranacional, donde un conjunto de variables se conjuga para lograr el objetivo de protección y procuración de los derechos humanos.

Hablamos de un nuevo paradigma constitucional, pero no solo que emana de los Estados miembro, sino de la configuración de un verdadero orden constitucional que proteja, que provea de mecanismos suficientes y accesibles, diseñados para brindar justicia constitucional a todas las víctimas de violación a derechos humanos.

²¹ Méndez Silva, Ricardo (coord.), "Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados", México, t. I., UNAM, 2008, p. 134.

²² *Op. cit.*, nota 18, pp. 144 y 145.

²³ García Ramírez, Sergio, "Estudios jurídicos", México, UNAM, 2000, pp. 615 y 616.

Es indudable que la celeridad procesal, la igualdad de armas de la que hablábamos, el debido proceso y el acceso a la Justicia no son objetivos cumplidos actualmente en el sistema interamericano de Derechos Humanos, por lo que el amparo interamericano reconocido en el artículo vigésimo quinto de la Convención no es un recurso efectivo y el resultado es que ni siquiera se imparte una justicia rápida y expedita; no tenemos muestras materiales de igualdad procesal entre el Estado y la víctima. Todo este listado de condiciones, representan las razones suficientes y necesarias para cambiar el sistema.

Debemos brindar a las personas víctimas de violación de derechos humanos el acceso directo a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en vez de continuar solapando la violación de los Derechos Humanos de las personas por parte de la Comisión.

Contrario a lo que se pudiera pensar, este problema es añejo, por ello desde hace más de quince años, he venido haciendo la propuesta sobre el acceso a la jurisdicción universal de los Derechos Humanos, tal afirmación la demuestro en el siguiente pensamiento expresado a través de un ensayo publicado en la revista del Instituto Nacional de Administración Pública de México:

Por lo que hace al sistema interamericano de derechos humanos, si bien es cierto que desde su nacimiento ha intervenido en numerosas violaciones a los derechos humanos, especialmente por medio de la Comisión Interamericana, a la fecha se ha percibido una amplia desigualdad entre la actividad de la Comisión y de la Corte, esto debido entre otros factores al requisito de que sea la Comisión quien consigne ante la Corte los casos que ameriten.²⁴

Estas premisas no deben ser concebidas sino como parámetros esenciales, adecuados en un marco de Justicia y de diseño de un recurso sencillo, rápido y efectivo, disposiciones que en el sistema interamericano no se cumplen hoy en día, y, por lo tanto, propongo el acceso directo a la justicia ante la Corte IDH, de todas las personas y no solo por vía de intervención de la Comisión, y desde luego brindar esa paridad necesaria entre la víctima y el Estado señalado.

Estamos ante la llegada inminente de un nuevo Derecho Común Interamericano, con base en la creación pretoriana ante la facultad del control

²⁴ Gil Rendón, Raymundo, "Hacia un nuevo sistema interamericano de protección de los derechos humanos.", INAP A. C., Revista de Administración Pública, núm. 105, diciembre de 2000, p. 133. En *Idem*, la conclusión séptima y octava, a la que llega el doctor Raymundo Gil Rendón, propone el cambio del actual Sistema Interamericano atendiendo a las necesidades actuales otorgándoles acceso directo a los denunciantes ante la Corte.

de convencionalidad y que necesariamente derivaría en el nacimiento de un *Ius Commune* Interamericano.

Por lo anterior, se propone crear el acceso directo a la Corte IDH por parte de los denunciantes, creándose un mecanismo legal que permita a los peticionarios optar entre acudir a la Comisión o directamente a la Corte, con la salvedad de que una vez que se acuda a uno de los organismos será necesario esperar hasta la terminación del procedimiento instaurado ante el organismo por el que se optó y de que si recurre a la Corte, no será posible acudir después a la Comisión.

Se propone adecuar el procedimiento ante la Comisión IDH, a las necesidades actuales de tal forma que se brinde una plena igualdad procesal entre las partes, y se provea lo conducente para el caso de la inexistencia o ineficacia de los medios de jurisdicción interna, así como los medios de prueba necesarios en tales casos.

Planteamos una reinención de la concepción que se tiene respecto del acceso a la justicia en todo el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, lo cual por un lado permitirá que las víctimas sean parte procesal directa, pero que a su vez significará repensar en la manera en la que estamos concibiendo a nuestros mecanismos de protección de los derechos humanos, de modo que sean más eficaces y que sean estratégicamente impulsados para cumplir con los principios de los Derechos humanos.

No podemos perpetuar el hecho de que los entes de gobierno siguen siendo superiores en derechos respecto de las posibles víctimas que ellos mismos generan, es decir, que poseemos un sistema de “protección de derechos humanos” que prioriza los derechos de los Estado parte y desprotege a los individuos, a quienes se supone debe protegerse mediante los mecanismos internacionales que pretenden poner límites a los gobiernos.

Esta afirmación desvela la incongruencia del enfoque bajo el que persiste nuestro sistema, si bien es cierto los avances en esta materia han sido notoriamente importantes, también es cierto que el mundo convulso en el que vivimos exige mecanismos sólidos o al menos en vías de consolidación.

Esta realidad que nos ocupa mejorar también ha sido la causante de la saturación que el sistema interamericano sufre y que ha traído como consecuencia no sea lo suficientemente eficaz, miles de quejas acumuladas a lo largo de los últimos años son el resultado de regímenes no apegados a correctas prácticas en materia de derechos humanos. Por ello se ve sobrecargado y con ello surge la necesidad de limitarse a seleccionar que asuntos conocer para que no se supere el presupuesto otorgado.

VI. SIGLARIO

Convención IDH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CIDH, Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.